CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día 15 de diciembre de 2015 Corpamag recibe una queja verbal por parte de la señora María Olarte, funcionaria del predio Belusa y Mary Lucy, los cuales son colindantes y vecinas del predio La Lucha, propiedad del señor Santiago Vives Prieto, denuncio la incursión de maquinaria pesada en el lecho del Rio Sevilla, donde presuntamente estaban desviándolo de tal manera que el flujo se recuesta hacia el predio de la parte quejosa.

Que de acuerdo a lo anterior la Corporación, emitió orden de visita de inspección al sitio de la referencia, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2016. Durante la visita de inspección además del personal de Corpamag, se contó con el acompañamiento de la señora María Olarte y dos trabajadores del predio, así mismo se contó con el acompañamiento del Sub. Intendente Manuel Núñez y cuatro agentes más de la Policía Nacional, y un funcionario de Augura.

De acuerdo a lo anterior se emitió concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...) de acuerdo a lo anterior, estando en el Rio Sevilla en las Coordenadas geográficas 10°-45´-36" Norte y 74°-07´-39´ Oeste, se pudo observar que hubo movimiento de material del rio de la margen izquierda para adecuar el dique de la margen derecha, es decir, se recabo el rio de tal manera que se desnivelo su cauce obligándolo a dirigir su curso hacia la marguen izquierda, con el agravante que existe un meandro en la margen opuesta, lo cual pone en riesgo la estabilidad del talud izquierdo en ese punto."

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, mediante auto No.371 de fecha marzo 17 de 2016, decidió iniciar proceso sancionatorio contra el señor SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del predio La Lucha, en virtud a que se evidencio una presunta alteración nociva en el flujo natural de las aguas y el cambio nocivo del lecho de las aguas en el Rio Sevilla al estar ocupando su cauce.

Que el día 11 de abril de 2016, se procedió a notificar por aviso al señor SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del predio La Lucha, el auto No.371 de fecha marzo 17 de 2016.

Que mediante el radicado No.3886 de fecha 24 de mayo de 2016, SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del predio La Lucha, presento escrito de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, en el cual se trascribe lo siguiente: ´

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

"Es claro según lo anterior que la situación de un simple encendido de la maquinaria retroexcavadora no es un elemento o situación constitutiva de flagrancia de estar causando daños ambientales con dicha maquina en inmediaciones a donde se encontró y decomiso de forma indebida por parte de la Policía Nacional y el acompañamiento de Corpamag.

También es importante mencionar que las supuestas infracciones ambientales que se realizaron en mi parcela La Lucha, las cuales atribuyen que yo realice, jamás ocurrieron o han sido cometidas por parte mía dentro de mi predio ni fuera de este ni muchos menos en predios colindantes. Aclaro que el meandro en la margen opuesta a la ronda hidráulica que colinda con mi predio la lucha, se creó de forma natural, jamás he intervenido parte de esa zona ya que soy consciente de que en tiempo de invierno se pueden ocasionar daños tanto para mi predio y respectivos cultivos como para mis vecinos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, considera respetuosamente este servidor. Que Corpamag debe proceder a declarar la cesación de todo procedimiento en contra de mi poderdante como presunto infractor de la conducta antes descrita ya que carece de elementos probatorios que logren determinar mi total responsabilidad en los supuestos hechos y acciones realizadas en la margen derecha del Rio Sevilla.

Tenemos entonces, que de acuerdo a lo antes mencionado , y sus respectivas consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que no existe mérito para continuar la presente investigación en contra mía, porque no se puede demostrar que la realización de dicha infracción ambiental fue cometida por mí, considero pues que se configura de esta manera la causal establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, el cual para mayor claridad nos permitiremos transcribir:

Así las cosas consideramos que se configura las causales señaladas en los numerales 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. y es procedente que Corpamag actué de conformidad con el artículo 23 de la norma citada, es decir que declaren por parte de su entidad la cesación del procedimiento en virtud a los hechos que se investigan.

Considero que en ningún momento he incurrido en alguna violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente ya que mi actuar siempre ha sido de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda ocurrir sin culpa alguna.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 371 de marzo 17 de 2016, ya que Corpamag no tiene elementos probatorios contundentes para probar que yo cometí las infracciones ambientales que se me atribuyen."

Que mediante auto No. 1411 de fecha 01 de diciembre de 2017, Corpamag decidió decretar pruebas con el fin de determinar y completar elementos probatorios con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de proceder a formular cargos.

De acuerdo a lo anterior se emitió concepto técnico de fecha 08 de julio de 2019, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...) en el sitio descrito anteriormente, en la presente visita se pudo observar que el cauce del rio Sevilla ha sido restablecido debido a algunos trabajos de restauración de taludes que realizó la Alcaldía Municipal, por lo que actualmente no existen alteración al recurso. En virtud de lo antes descrito, se recomienda se actué de acuerdo a lo estipulado en la normal ambiental"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de las peticiones transcritas anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por el señor SANTIAGO VIVES PRIETO, propietario del predio la Lucha.

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4557:

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la ante mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en el numeral 2do del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, **"Inexistencia del hecho investigado"**. Dicha causal se encuentra totalmente probada en el expediente 4557, toda vez que no se logró determinar

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

mediante elementos probatorios conducentes, pertinente y veraces, que las situaciones ocurridas en el predio ubicado en inmediaciones del predio la lucha con el rio Sevilla, están enmarcados dentro de una ilegalidad. Así mismo la culpabilidad del señor SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del predio La Lucha, en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009, y así mismo fue desvirtuada en su totalidad dicha presunción por el presunto infractor y por la visita realizada por Corpamag en virtud a lo ordenado en el auto 1411 de 2017.

Que visto lo anterior, es pertinente aclarar que el inicio de dicho proceso sancionatorio por parte de nuestra entidad, tipificando en él una tala indiscriminada de un cierto número de forestales, fue generado por la intencionalidad de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental en la zona. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto 371 de 2016, y en consecuencia se ordenara el archivo del expediente en mención.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el señor SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del predio LA LUCHA, ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de ocupación de cauce en límites del predio la lucha ubicado en cercanías del rio Sevilla -Departamento del Magdalena. Así mismo no se pudo constatar según los documentos allegados en el expediente de la referencia, donde se efectuó la presunta afectación y tampoco se logró tener certeza de la tipicidad y/o antijuridicidad de la conducta.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente No. 4557 contra el señor SANTIAGO VIVES PRIETO propietario del Predio La Lucha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente 4557, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

RESOLUCIÓN N° 1296

FECHA: 29 ABR. 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO VIVES PRIETO PROPIETARIO DEL PREDIO LA LUCHA"

ARTICULO CUARTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Andrés Maya
Reviso: Eliana Tor
Reviso: Humberto Díaz
Vo Bo.: Alfredo M
Expediente 4557

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ (__) días del mes de _____ del año _____se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____ De fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Al contesta cite Radicado E:2021531002001 folios: 1
Destinatario: SANTIAGO VIVES PRIETO Remitente:
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
UsuarioRadico: ECORREA Fecha:
31/mayo/202111:39:12

Señor
SANTIAGO VIVES PRIETO
Propietario Predio La Lucha
Calle 11 No. 1C- 23
Edificio Posihueica oficina 804
santivivesp@hotmail.com
Ciudad.-

Ref.: Notificación Por Aviso Resolución No. 1296 del 29 abril 2021.
Exp. 4557 **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"***Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la Resolución No. 1296 del 29 abril 2021, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 4 folios.

Sin otro particular al respecto,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo. Bo.: Alfredo Martínez
Elaboro Andrés Maya
Reviso Eliana Torres
Reviso: Mari Cruz Ferrer
Expediente 4557
Se anexan 4 folios.